



Lima,

***Resolución S. B. S.***  
***N° - 2013***

*El Superintendente de Banca, Seguros y  
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones*

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución SBS N° 8181-2012, se aprobó el Reglamento de Transparencia de Información y Contratación con Usuarios del Sistema Financiero que reglamenta lo dispuesto por la Ley Complementaria a la Ley de Protección al Consumidor en Materia de Servicios Financieros, Ley N° 28587 y sus normas modificatorias, así como lo dispuesto por el Código de Protección y Defensa del Consumidor, Ley N° 29571 y sus normas modificatorias;

Que, como producto de la labor de supervisión efectuada, se ha considerado necesario modificar el referido reglamento con la finalidad de establecer disposiciones y precisiones que permitan brindar una mayor transparencia y, consecuentemente, fortalecer la protección al usuario del sistema financiero;

Que, a efectos de recoger las opiniones de los usuarios respecto de la propuesta de norma, se dispuso la prepublicación del proyecto de resolución, en el portal electrónico de la Superintendencia, al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

Contando con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Asesoría Jurídica, Banca y Microfinanzas, Estudios Económicos y Riesgos, así como de la Gerencia de Productos y Servicios al Usuario, y;

En uso de las atribuciones conferidas por los numerales 7 y 19 del artículo 349° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de –Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus normas modificatorias;

**RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Modifíquese el artículo 11°, el artículo 22°, el literal c. del artículo 25°, artículo 33° y los numerales 1 y 2 e incorpórese el numeral 2-A al Anexo 3 del Reglamento de Transparencia de Información y Contratación con Usuarios del Sistema Financiero, aprobado por la Resolución SBS N° 8181-2012, de acuerdo a los siguientes textos:

***“Artículo 11°.- Sustento de comisiones y gastos***

*Las comisiones o gastos deben implicar la prestación de un servicio efectivo e implicar un costo real y demostrable para el proveedor del servicio, considerando para tal efecto, una justificación técnica y económica.*



## SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PREPUBLICACIÓN

*La exigencia de justificación técnica y económica tiene por finalidad sustentar el traslado de las comisiones y gastos a los usuarios. Debe entenderse por sustento técnico a la información que permite comprobar la existencia efectiva del servicio, tal como se presenta al usuario, y por sustento económico, los elementos que componen el referido servicio y que justifican el traslado de dicho concepto al cliente, a través de una comisión o gasto. En el caso de los gastos, el sustento de costos debe justificar el monto que se consigna como tal concepto.*

*Las empresas deberán tener a disposición de la Superintendencia, el sustento técnico y económico de las comisiones y gastos que cobren, en los términos que se señale para tal efecto”.*

### **“Artículo 22°.- Pagos anticipados**

*22.1 Los usuarios tienen derecho a efectuar pagos anticipados de las cuotas o saldos, en forma total o parcial, considerando para tal efecto, lo siguiente:*

- a. No deben establecerse condiciones, obstáculos o limitaciones para el ejercicio de dicho derecho, tales como restricciones respecto al momento, lugar o modalidad de pago aplicable.*
- b. Cuando se realice el pago anticipado del total de la obligación se debe reducir los intereses al día de pago, deduciendo asimismo, las comisiones y gastos derivados de las cláusulas contractuales pactadas al día de pago.*
- c. Cuando se realice un pago por encima del monto exigible correspondiente al periodo, pero menor al total de la obligación, deberá ser tramitado como un pago anticipado parcial, sin excepción alguna.*
- d. Las empresas no pueden aplicar comisiones, gastos o penalidades de algún tipo o cobros de naturaleza o efecto similar.*

*22.2 **Aplicación de pagos anticipados a créditos bajo el sistema de cuotas:** cuando se realice el pago anticipado parcial en el caso de obligaciones bajo el sistema de cuotas, adicionalmente a lo señalado en el numeral 22.1, las empresas deben requerir a los clientes que señalen si debe procederse a la reducción del monto o número de cuotas; para ello, el cliente podrá solicitar a las empresas simulaciones de ambas alternativas, para su elección en su caso particular. Las empresas deberán mantener a disposición de la Superintendencia, una constancia de la elección realizada por el usuario.*

*En aquellos casos en los que no se cuente con la decisión del cliente, respecto a la aplicación del pago anticipado a la reducción del monto o número de cuotas, deberá procederse de conformidad con lo pactado con el cliente, a través de la suscripción de una cláusula adicional del contrato, la cual deberá mantenerse a disposición de la Superintendencia.*

*La empresa deberá poner a disposición de los usuarios el cronograma de pagos actualizado, considerando el pago anticipado parcial realizado.*

*22.3 **Aplicación de pagos anticipados a créditos bajo el sistema revolvente:** cuando se realice el pago anticipado parcial en el caso de obligaciones bajo el sistema revolvente, adicionalmente a lo señalado en el numeral 22.1, deberá aplicarse el referido pago conforme al orden de imputación de pagos que resulte aplicable, considerando -para tal efecto- lo dispuesto en las normas reglamentarias de tarjetas de crédito.*



**SUPERINTENDENCIA**

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PREPUBLICACIÓN

**“Artículo 25°.- Reglas aplicables para la modificación de créditos a plazo fijo o depósitos a plazo fijo**

En los contratos de crédito a plazo fijo o de depósitos a plazo fijo, solo podrá procederse a la modificación de la tasa de interés pactada en los siguientes casos:

(...)

c. En ambos casos, podrá modificarse el contrato cuando exista efectiva negociación al momento de contratar y en cada oportunidad en la que se pretende efectuar dichas modificaciones. Se entenderá que existe efectiva negociación cuando pueda evidenciarse que la cláusula que contempla la posibilidad de modificar la tasa de interés no constituye una condición masiva que forma parte del contrato de adhesión y que condicione su suscripción; es decir, cuando puede evidenciarse que el usuario ha influido en el contenido de la cláusula. (...).”

**“Artículo 33°.- Resolución contractual unilateral**

Las empresas podrán resolver unilateralmente los contratos celebrados, comunicando al respecto a sus clientes, conforme a las cláusulas de resolución que para tal efecto se pacten. Las referidas comunicaciones deberán precisar la causal que motivó la resolución”.

**“ANEXO N° 3**

**EJEMPLO DE CARGOS QUE NO SE ADECUAN A LOS CRITERIOS DEL REGLAMENTO PARA TENER LA CALIDAD DE COMISIONES O GASTOS**

Los cargos que se indican a continuación, a manera de ejemplo, no se adecuan a los criterios establecidos en la Ley Complementaria y en el Reglamento para tener la calidad de comisiones o gastos. Por lo tanto, no pueden ser incorporados en los formularios contractuales que utilizan las empresas del sistema financiero ni cobrado a sus usuarios:

1. Cargos por concepto de mantenimiento o administración de cuentas inactivas.
  2. Cargos por concepto de emisión o elaboración y puesta a disposición o envío de estados de cuenta de tarjetas de crédito, tanto en forma física como electrónica.
  - 2-A. Cargos por concepto de emisión o elaboración y puesta a disposición o envío de la información a que se refiere el artículo 47° del Reglamento, cuando el cliente haya elegido la remisión de estos documentos, a través de medios electrónicos.
- (...).”

**Artículo Segundo.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**DANIEL SCHYDLOWSKY ROSENBERG**

Superintendente de Banca, Seguros y  
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones